



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Juzgado Único Promiscuo Municipal*

Albania Caquetá, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Proceso</b>	<b>Exoneración de Alimentos</b>
<b>Radicado</b>	<b>18-029-40-89-001-2005-00006</b>
<b>Demandante</b>	<b>William Chávez Ceballos</b>
<b>Demandado</b>	<b>Jerson Janner Chávez Muñoz</b>
<b>Auto</b>	<b>Sustanciación No. 127</b>

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede este Despacho judicial a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante, en la que solicita que se fije fecha y hora para la audiencia inicial, en razón a que el demandado se encuentra debidamente notificado.

Para resolver se exponen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Señala el numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso que *“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”*

En el presente asunto, se observa que admitida la presente demanda de exoneración de alimentos, este juzgado mediante auto del 3 de agosto de 2021, dispuso notificar al demandado del proveído que la admitió, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior, el día 26 de agosto de 2021, se allegó vía correo electrónico del juzgado, por parte del apoderado judicial del demandante, el trámite de la citación para notificación personal a la demandada, adjuntándose para ello 2 constancias expedidas por la empresa de correos certificados “4/72” en las cuales aparentemente se realizó la entrega de la referida citación personal al demandado; sin embargo dichas constancias aparecen mínimamente legibles<sup>1</sup>.

Posteriormente, el día 30 de agosto de 2021, el apoderado judicial del demandante, allegó nuevamente las 2 constancias expedidas por la empresa de correos certificados “4/72”, las cuales aparecen un poco más legibles que las inicialmente allegadas, la primera de ellas<sup>2</sup>, aparece con la anotación “oficina cerrada” y en la segunda<sup>3</sup>, se evidencia que aparentemente la citación personal al demandado fue recibida en la dirección aportada en la demanda el día 19 de agosto de 2021, esto es en el centro penitenciario y carcelario Las Heliconias de la ciudad de Florencia.

Pese lo anterior, aunque en la última constancia expedida por la empresa de correos certificados “4/72”, aparezca un recibido con sello por parte del señor Diego Valderrama, quien presuntamente es funcionario adscrito al centro penitenciario y carcelario Las Heliconias de la ciudad de Florencia, lo cierto es que no se puede constatar si dicha citación fue efectivamente entregada al demandado, pero, en gracia de discusión, podría en este evento aplicarse lo dispuesto en el inciso 4º,

<sup>1</sup> Ver folios 80 y 83 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Constancia vista a folio 84 íbidem.

<sup>3</sup> Constancia vista a folio 85 del C. Ppal.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Juzgado Único Promiscuo Municipal*

numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, sin que tampoco pueda desconocerse que para convocar a audiencia debe agotarse por el demandante, el trámite de la notificación por aviso al demandado como lo exige el artículo 292 del Código General del Proceso, lo que tampoco ha ocurrido, y que de hacerlo, el demandante deberá tener especial cuidado en que se constate que el aviso y los anexos sean entregados directa y personalmente al demandado para garantizar su derecho fundamental al debido proceso, que por estar recluso en centro penitenciario, constituye una circunstancia que le impediría conocer efectiva y oportunamente la decisión judicial que se pretende notificar, y en consecuencia, no pueda ejercer su derecho de defensa.

Las anteriores razones son suficientes para que el despacho niegue la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante.

En tal razón el Juzgado,

**D I S P O N E**

**NEGAR** la solicitud de fijación de fecha y hora para la audiencia inicial elevada por el apoderado judicial del demandante, de acuerdo a lo expuesto en esta decisión.

NOTIFIQUESE.-

El Juez.-

**ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ**

**Firmado Por:**

**Alexander Jovanny Cardenas Ortiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Albania - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**503756e6d10f3db522052e8fc8af034507fecf4ef784867ed3a5b8343c3b5060**

Documento generado en 08/10/2021 11:50:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> 1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.